



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00947091- -APN-DR#CNDC Consulta de PAMPA ENERGÍA S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2023-00947091- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, el Decreto N.º 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de esta Secretaría, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A. por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A.

Que la firma PAMPA ENERGÍA S.A. celebró un acuerdo de compraventa con la firma AUTOTROL S.A. y FICUS CAPITAL S.A., por el cual adquirió el cien por ciento (100%) del capital social y derechos de voto de la empresa objeto.

Que el día 11 de octubre del 2022, se presentaron ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los representantes de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. para solicitar opinión consultiva y, subsidiariamente, presentar el Formulario F1 de notificaciones de concentraciones económicas de la operación que cerró con fecha 30 de septiembre del 2022.

Que, dado que la operación traída en consulta consiste en una concentración económica cuyos valores superan los umbrales previstos en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si misma se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el ya mencionado artículo 7° de la Ley N.º 27.442, debido a que la consultante entiende que: i) la transacción no consiste en un acto de concentración económica en los términos del artículo 7 de la Ley N.º 27.442, toda vez que la sociedad adquirida no calificaría como empresa; ii) en caso de que la CNDC entendiera que sí lo son, la adquisición encuadraría en la exención prevista en el inciso d), del artículo 11 de dicho cuerpo normativo.

Que la firma PAMPA ENERGÍA S.A. manifestó que la compañía adquirida no desarrolla ninguna actividad, excepto ser titular del Proyecto "Parque Eólico Wayra I", careciendo de contratos con terceros y/o accionistas.

Que, a razón de ello, su adquisición no conllevaría la de una 'empresa' en los términos del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y por lo tanto la transacción no calificaría como una operación de concentración económica en los términos de dicho artículo.

Que, de acuerdo con la Opinión Consultiva N° 124 de fecha 6 de julio de 2001, "(...) la Ley de Defensa de la Competencia asimila el término "concentración económica" al de "toma de control (...)". Se entiende, a su vez, que: "(...) El control exclusivo, desde el punto de vista jurídico, normalmente se adquiere cuando una empresa accede a la mayoría del capital social y de los derechos de voto de una sociedad".

Que, en el presente caso, como resultado de la adquisición por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. de la totalidad de las acciones de la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A., se genera una concentración económica en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, asimismo, la firma PAMPA ENERGÍA S.A. planteó que la sociedad adquirida califica como "empresa liquidada", en los términos del artículo 11 inciso d) de la Ley N° 27.442, el cual establece que: "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: (...) d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes; (...)."

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entiende por empresas "liquidadas", para la aplicación de la mentada excepción, a aquellas que no hayan registrado actividad económica en el país en el último año, asignándole a dicho concepto un alcance económico, no técnico-jurídico en el sentido consagrado por la Sección XIII del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Que en este sentido, los actos llevados a cabo por la empresa adquirida desde su constitución hasta la actualidad corresponden a los que debe efectuar una sociedad para poder desarrollar su actividad y cumplir con su objeto social y al respecto y tal como resulta del expediente, la empresa adquirida: i) posee la titularidad del proyecto "Parque Eólico Wayra I" de 100 MW, ubicado en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, ii) una autorización para actuar como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista de fecha 24 de enero de 2018, iii) un estudio eléctrico de Etapa 1 según anexo 17 de los procedimientos de CAMMESA, iv) una declaración de necesidad y conveniencia pública emitida por el ENRE (Resolución ENRE N.° 0262/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018), v) estudios de impacto ambiental y vi) certificación correspondientes al uso del suelo aprobada por el Municipio de Bahía Blanca.

Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entendió que no puede asimilarse una empresa que realiza los actos previos para llevar a cabo un proyecto de inversión con una empresa sin actividad económica, atento a que los actos descriptos son los necesarios para que la sociedad adquirida pueda llevar adelante su proyecto y generar flujo de fondos futuros.

Que el proyecto se encuentra en una etapa preliminar y la falta de actividad de las sociedades adquiridas se explica por la etapa del proyecto en la cual se encuentra y el funcionamiento propio del sector en la cual opera.

Que de la información obrante en el expediente, se desprende que, a los fines de desarrollar el proyecto, se realizaron los actos preparatorios que conllevan un tiempo prolongado de implementación pero que están en vías de concretarse.

Que según el concepto de "empresa liquidada" establecido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, lo desarrollado precedentemente y teniendo en cuenta que es razonable que toda empresa que emprenda un proyecto semejante, no genere flujos de fondos en su etapa preliminar, la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A. no reviste el carácter de "empresa liquidada" en los términos del artículo 11, inciso d) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que, aunque no se considerara la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A. una empresa liquidada, no se verían alcanzados los extremos enunciados en el artículo 11 inciso d) para exceptuar a la firma PAMPA ENERGÍA S.A. de notificar la operación, dado que la actividad principal de ambas firmas, son coincidentes, siendo esta la generación de electricidad.

Que, por lo tanto, puede concluirse que la operación traída a consulta constituye una concentración económica en los términos del artículo 7° de la Ley N.° 27.442, y, por consiguiente, se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9° de la misma ley.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° IF-2023-29747075-APN-CNDC#MEC de fecha 17 de marzo de 2023 correspondiente a la "OPI. 348" en el cual recomendó al Señor Secretario de Comercio: (a) Disponer que la operación traída a consulta, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre AUTOTROL RENOVABLES S.A. por parte de PAMPA ENERGÍA S.A. se encuentra sujeta a la obligación de notificación

establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442. (b) Hacer saber al consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hágase saber a la consultante que la operación traída a consulta consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma AUTOTROL RENOVABLES S.A. por parte de la firma PAMPA ENERGÍA S.A. se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, en razón de lo dispuesto en los Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3º.- Considérase al Dictamen IF-2023-29747075-APN-CNDC#MEC de fecha 17 de marzo de 2023 , correspondiente a la "OPI. 348" emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 348 - Dictamen - Sujeta a Notificación Art.9 Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2023-00947091- -APN-DR#CNDC del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, caratulado **“PAMPA ENERGIA S.A. S/ OPINION CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY N.º 27.442.” (OPI 348)**, iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 por la firma PAMPA ENERGÍA S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES EN LA TRANSACCIÓN Y SU ACTIVIDAD

a. Participantes de la operación

1. PAMPA ENERGÍA S.A. (en adelante, “PAMPA”) es una sociedad constituida y regulada bajo las leyes de la República Argentina que se dedica tanto directamente como a través de sus subsidiarias a la generación y transmisión de electricidad, a la exploración y explotación de petróleo y gas, refinación, petroquímica, transporte y comercialización de hidrocarburos. El 100% de sus acciones se encuentran sometidas al régimen de oferta pública conforme a la Ley de Mercado de Capitales y se encuentran enlistadas tanto en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA) como en la Bolsa de Comercio de Nueva York (NYSE).

b. El objeto de la operación

2. AUTOTROL RENOVABLES S.A. (en adelante, “AUTOTROL”) es una sociedad anónima argentina titular del proyecto “Parque Eólico *Wayra I*” de 100 MW, ubicado en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, que actualmente no se encuentra desarrollando ninguna actividad, pero posee autorización para actuar como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista

de fecha 24 de enero de 2018, un estudio eléctrico de Etapa 1 según anexo 17 de los procedimientos de CAMESA, una declaración de necesidad y conveniencia pública emitida por el ENRE (Resolución ENRE 0262/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018), estudios de impacto ambiental y certificación correspondientes al uso del suelo aprobada por el Municipio de Bahía Blanca.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

3. La operación sujeta a consulta consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de AUTOTROL por parte de PAMPA. PAMPA celebró un acuerdo de compraventa con AUTOTROL S.A. y FICUS CAPITAL S.A., por el cual adquirió el 100% del capital social y derechos de voto de la empresa objeto.

III. EL PROCEDIMIENTO

4. Con fecha 11 de octubre del 2022 se presentaron ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, "CNDC") los representantes de PAMPA para solicitar opinión consultiva, subsidiariamente presentando el F1 de notificaciones de concentraciones económicas, de la operación que cerró con fecha 30 de septiembre del 2022.

5. Mediante Disposición N.º DISFC-2022-25-APN-CNDC#MEC (en adelante, DISPOSICIÓN 25) de fecha 15 de diciembre del 2022, esta CNDC estableció, entre otras cosas, la apertura del expediente de Opinión Consultiva para establecer si la operación se encuentra o no sujeta a la obligación de notificar.

6. Con fecha 3 de enero del 2023 se le solicitó a la consultante información pertinente de la operación y la adecuación de la tramitación del expediente a TAD. Con fecha 11 de enero del 2023 la consultante realizó una presentación mediante plataforma TAD. El 30 de enero del 2023 esta CNDC realizó una nueva observación que fue parcialmente contestada por la consultante con fecha 31 de enero del 2023. Finalmente, con fecha 2 de marzo del 2023, la consultante realizó una última presentación, dando por cumplimentado los requerimientos realizados por esta CNDC.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

7. Habiendo analizado las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

8. Dado que la operación traída en consulta consiste en una concentración económica y que, además, el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el artículo 9° de la Ley N.° 27.442, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación consistente en la adquisición del 100% del capital accionario de AUTOTROL por parte de PAMPA se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en el ya mencionado artículo 7° de la N.° 27.442, debido a que la consultante entiende que: i) la transacción no consiste en un acto de concentración económica en los términos del artículo 7 de la Ley N.° 27.442, toda vez que la sociedad adquirida no calificaría como empresa; ii) en caso de que la CNDC entendiera que sí lo son, la adquisición encuadraría en la exención prevista en el inciso d), del artículo 11 de dicho cuerpo normativo.

9. La consultante manifiesta en el punto 2.c) del Formulario F1, presentado oportunamente en subsidio, que “La compañía no desarrolla ninguna actividad, excepto ser titular del Proyecto, careciendo de contratos con terceros y/o accionistas, en este sentido, es opinión del Adquirente que la adquisición de la Compañía no conlleva la adquisición de una 'empresa' en los términos del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia N.° 27.442 (la 'LDC') y por lo tanto la Transacción no califica como una operación de concentración económica en los términos de dicho artículo. El presente formulario F-1 se acompaña únicamente para el supuesto en que la Comisión no comparta la opinión del Adquirente, y a los fines de evitar cualquier observación o sanción al respecto”.

10. El artículo 11 inciso d) de la Ley N.° 27.442 establece que “Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: (...) d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes.”

11. Según los dichos de la empresa, la adquisición de la sociedad AUTOTROL, una sociedad que no desarrolla ninguna actividad, excepto ser titular del Proyecto, careciendo de contratos con terceros y/o accionistas, no conlleva la adquisición de una “empresa” en los términos del artículo 7 de la Ley de Defensa de la Competencia N.°27.442 y, por lo tanto, no califica como una operación de concentración económica.

a. Concepto de empresa y de concentración económica

12. En relación al concepto de empresa y sus elementos, vastas discusiones se han producido sobre el punto, no teniendo el presente dictamen la finalidad de hacer un racconto de los distintos puntos de vista sobre la cuestión, sino simplemente analizar si las sociedades adquiridas como consecuencia de la operación sujeta a consulta, encuadran en el concepto de

empresa a los fines del análisis de defensa de la competencia. Así, ha dicho la doctrina que: “... la empresa es un fenómeno económico-poliédrico al que corresponden distintas nociones jurídicas que tendrían su equivalencia con aquellos diversos aspectos del fenómeno económico. No obstante define unitariamente a la empresa en sentido económico como toda organización de trabajo y de capitales con el fin de producir bienes y servicios para el intercambio”.¹

13. Por otra parte, y de acuerdo con la Opinión Consultiva N.º 124 de fecha 6 de julio de 2001², “(...) la Ley de Defensa de la Competencia asimila el término "concentración económica" al de "toma de control (...)”. Se entiende, a su vez, que: “...El control exclusivo, desde el punto de vista jurídico, normalmente se adquiere cuando una empresa accede a la mayoría del capital social y de los derechos de voto de una sociedad”.

14. En el presente caso, PAMPA adquiere la totalidad de las acciones de AUTOTROL. En consecuencia, se genera una concentración económica en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia.

b. Concepto de empresa liquidada

15. A su vez, y tal como se ha expuesto en el presente, la consultante plantea que la sociedad adquirida califica como empresa liquidada, en los términos del artículo 11 inciso d) de la Ley N° 27.442, el cual establece que: “Art. 11.- Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: (...) d) Adquisiciones de empresas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que las actividades principales de la empresa objeto y de la empresa adquirente fueran coincidentes; (...).”

16. Es de importancia destacar que esta CNDC entiende por empresas “liquidadas”, para la aplicación de la mentada excepción, a aquellas que no hayan registrado actividad económica en el país en el último año, asignándole a dicho concepto un alcance económico, no técnico-jurídico en el sentido consagrado por la Sección XIII del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N.º 19.550, (artículos 101 a 112).

17. Si se exigiera que la empresa estuviera liquidada según lo establecido en la Ley N.º 19.550, la exención no tendría sentido, ya que sería una empresa inexistente y sin contenido que transmitir, entendiendo esta CNDC que el legislador no pudo haber querido establecer una excepción de imposible ocurrencia³.

18. Este criterio también es seguido por parte de la doctrina especializada. En tal sentido destacamos lo expresado por Cabanellas de las Cuevas en su obra, en la cual considera que:

“El sentido de la exención se advierte a través de la exigencia de que las empresas adquiridas no hayan registrado actividad en el último año. Si se hubiera ya completado la liquidación, toda actividad sería imposible y este requisito carecería de utilidad.”⁴

19. En tal sentido, es dable destacar que los actos llevados a cabo por la empresa adquirida desde su constitución hasta la actualidad corresponden a los que debe efectuar una sociedad para poder desarrollar su actividad y cumplir con su objeto social. Al respecto y tal como resulta del expediente, la empresa adquirida: i) posee la titularidad del proyecto “Parque Eólico *Wayra I*” de 100 MW, ubicado en Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, ii) una autorización para actuar como agente generador del Mercado Eléctrico Mayorista de fecha 24 de enero de 2018, iii) un estudio eléctrico de Etapa 1 según anexo 17 de los procedimientos de CAMMESA, iv) una declaración de necesidad y conveniencia pública emitida por el ENRE (Resolución ENRE N.º 0262/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018), v) estudios de impacto ambiental y vi) certificación correspondientes al uso del suelo aprobada por el Municipio de Bahía Blanca.

20. De esta forma, no podemos asimilar una empresa que realiza los actos previos para llevar a cabo un proyecto de inversión con una empresa sin actividad económica, atento a que los actos descriptos son los necesarios para que la sociedad adquirida pueda llevar adelante su proyecto y generar flujo de fondos futuros.

21. Establecido el criterio a seguir por esta CNDC, resta determinar si los actos preparatorios o preliminares llevados a cabo por la adquirida pueden entenderse como ausencia de actividad económica.

22. Tanto la mencionada autorización para actuar como agente generador como el estudio eléctrico acorde a los procedimientos de CAMMESA, así como la declaración del ENRE, los estudios de impacto ambiental y la correspondiente certificación para el uso del suelo otorgada por el Municipio de Bahía Blanca se consideran actos preparatorios.

23. De esta manera, se entiende que el proyecto se encuentra en una etapa preliminar y que la falta de actividad de las sociedades adquiridas se explica por la etapa del proyecto en la cual se encuentra y el funcionamiento propio del sector en la cual opera. Esta idea se refuerza en las presentaciones de la consultante.

24. En la línea argumental de los considerandos precedentes, se puede señalar que de la información obrante en el expediente se desprende que, a los fines de desarrollar el proyecto, se realizaron los actos preparatorios que conllevan un tiempo prolongado de implementación, pero que están en vías de concretarse.

25. Por último, considerando el concepto de empresa liquidada establecido por la CNDC en sucesivas Opiniones Consultivas⁵, lo desarrollado en los considerandos precedentes y teniendo en cuenta que es razonable que toda empresa que emprenda un proyecto semejante no genere flujos de fondos en la etapa preliminar del mismo, AUTOTROL no reviste el carácter de empresa liquidada en los términos del artículo 11, inciso d) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

26. Aun así, si no se considerara a AUTOTROL una empresa liquidada, no se verían alcanzados los extremos enunciados en el artículo 11 inciso d) para exceptuar a PAMPA de notificar la operación, dado que la actividad principal de AUTOTROL y de PAMPA son coincidentes, siendo esta la generación de electricidad.

V. CONCLUSIÓN

27. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA:

(a) Disponer que la operación traída a consulta, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre AUTOTROL RENOVABLES S.A. por parte de PAMPA ENERGÍA S.A. se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442.

(b) Hacer saber a la parte consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

[1] “Grupos de Sociedades”, Manóvil Rafael, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág.31.

[2] Expediente 064-010372/2000, caratulado: “ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO DE MENDOZA S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156”

[3] Este criterio ha sido sostenido, entre otros, en el marco del Expediente N° S01:0361819/2016, caratulado: “PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., PETROMIX S.A., ABO WIND ENERGÍAS RENOVABLES S.A. Y ABO WIND AG S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156” (OPI 278), Resolución SC N° 90/2017 de fecha 9 de febrero de 2017 que receptó el Dictamen CNDC N° 22 de fecha 2 de febrero de 2017

[4] “Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia”, Cabanellas de las Cuevas, G., Vol. 2, Ed. Heliasta, pág. 123.

[5] S01:0277110/2016 (OPI N.º 276); S01:0411738/2016 (OPI N.º 279), S01:0040425/2017 (OPI N° 285)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 14:08:51 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 18:14:13 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.17 14:43:56 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.17 14:45:31 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.03.17 14:45:32 -03:00